

ELIMINADO nombre, número de identificación, con 2 renglones.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 53/2016 SS**

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN, que confirma la sentencia emitida por la Tercera Sala, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad de la resolución del dieciocho de diciembre de dos mil quince, dictada por la autoridad demandada, dentro del expediente del procedimiento de separación definitiva con serie de identificación *****.

GLOSARIO. A fin de facilitar la lectura, se precisan los siguientes conceptos:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente hasta el 18 de junio de 2021.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia:	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

ELIMINADO nombre, número de procedimiento, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RESULTANDO:

I.- Que por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de Sala en cita.

II.- Mediante auto de admisión, dictado el dos de abril de dos mil dieciocho, la Presidencia de este Tribunal admitió el recurso y ordenó dar vista a las partes con la integración del Pleno, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del dieciocho de diciembre del dos mil quince, dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, dentro del procedimiento de separación definitiva ***** o ***** , seguido en contra de ***** .

SEGUNDO. Se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, a que:

a) Dicte una nueva resolución en la que deje sin efectos la que fue declarada nula en este juicio; y

b) A que ordene que se le cubra a ***** , la indemnización prevista en el artículo **181** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado definitivamente del cargo como miembro policial adscrito a la

ELIMINADO nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.

Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.

TERCERO. No resulta procedente condenar a la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, Baja California, a que reinstale a *********, en el cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Dirección de de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, Baja California.

Notifíquese ...”.

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94 de la ley del Tribunal.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso.

El artículo 94 de la Ley del Tribunal, que regula el recurso de revisión, en lo conducente prevé:

Artículo 94.- Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:

I.- Los acuerdos o interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva en materia de Transporte Público, Salud, Menores o incapaces, el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos y en materia ambiental;

II.- Las interlocutorias que confirmen el desechamiento de la demanda o la contestación;

III.- Las resoluciones de las Salas que decreten o nieguen el sobreseimiento o la caducidad; y

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.”

El recurso fue presentado el **lunes 26** de febrero de dos mil dieciocho, dentro del plazo de diez días del que disponía para hacerlo, en términos del siguiente calendario:

Notificación de la sentencia	martes 13 de febrero de 2018
Surte efectos notificación	miércoles 14 de febrero de 2018
Primer día para recurrir	jueves 15 de febrero de 2018
Segundo día para recurrir	viernes 16 de febrero de 2018
Días inhábiles. No se computan	sábado 17 y domingo 18 de febrero de 2018
Tercer día para recurrir	lunes 19 de febrero de 2018
Cuarto día para recurrir	martes 20 de febrero de 2018
Quinto día para recurrir	miércoles 21 de febrero de 2018
Sexto día para recurrir	jueves 22 de febrero de 2018
Séptimo día para recurrir	viernes 23 de febrero de 2018
Días inhábiles. No se computan	sábado 24 y domingo 25 de febrero de 2018
Octavo día para recurrir.	lunes 26 de febrero de 2018

Presentación del recurso.

TERCERO.- Para una mejor comprensión del asunto, conviene precisar lo siguiente:

• **ANTECEDENTES DEL JUICIO.**

El acto impugnado es la resolución del dieciocho de diciembre del dos mil quince, dictada por la Comisión de Honor y Justicia, dentro del procedimiento administrativo *********, que separó definitivamente al actor del cargo de policía municipal preventivo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

La sanción emanó de que la demandada consideró que el actor dejó de cumplir con el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública, al no haber aprobado los exámenes que contempla el proceso de evaluación de confianza, que se le practicaron el 9 de julio de 2014.

El precepto aludido de la Ley de Seguridad Pública prevé:

“Artículo 191.- Los requisitos de permanencia que deben reunir de manera constante los Miembros, son los siguientes:

I.- a VII.-...

VIII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

IX.- a XXII.-....”

ELIMINADO número de procedimiento, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La Sala declaró la nulidad del acto, al hacer valer de oficio que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo fue emitido sólo por el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, al que consideró autoridad incompetente para ello.

A partir de la nulidad de dicho acuerdo, declaró nula también la resolución de remoción, por lo que condenó a la demandada a que indemnizara al actor y le cubriera las percepciones que dejó de percibir desde que fue separado definitivamente del cargo hasta el día en que se le haga el pago.

La demandada se conformó con la sentencia, no así el actor, que recurrió ante este Pleno, interponiendo el recurso de revisión que se resuelve, en el que expresa diversos agravios, que no se transcriben por economía procesal y por no existir obligación para hacerlo, con apoyo en la Jurisprudencia que adelante se cita, y sólo se procede a su análisis.

Novena Época

Registro: 196477

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

CUARTO.- Estudio del fondo.

A) En síntesis, los agravios planteados por el recurrente sostienen:

1.- Que la sentencia de Sala es contraria a derecho, al declarar la nulidad de la resolución impugnada y establecer que el acuerdo de inicio de procedimiento lo emitió una autoridad incompetente, y pese a ello determinar su no reinstalación, cuando debió ser consecuencia de la nulidad.

2.- Que la Ley de Seguridad Pública, en sus artículos 145 y 150, prevé la posibilidad de reintegrar los derechos de que se hubiere privado a un miembro de los cuerpos de seguridad pública, que haya sido separado provisionalmente del cargo, preceptos de donde considera factible obtener su reinstalación.

3.- Que indebidamente le fueron cancelados los servicios médicos de que gozaba, los que solicita se ordene le sean restablecidos.

Problemas Jurídicos a Resolver:

1.- ¿Es factible reinstalar al actor como consecuencia de la nulidad del acto que lo separó definitivamente del cargo?

Criterio:

El agravio es infundado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido Jurisprudencia de que, sea cual fuere la causa de la separación de un miembro de un cuerpo

policiaco, y sin importar el recurso de defensa que promueva, no tiene derecho a la reinstalación en el cargo.

Justificación:

La prohibición de reinstalar constituye una restricción de naturaleza constitucional, prevista en el artículo 123, según lo interpretó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./j. 103/2010, de rubro y texto siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

Época: Novena Época. Registro: 164225. Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010.

Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 103/2010. Página: 310.”

La sentencia de Sala recurrida no podía tener el alcance que el actor reclama, así haya establecido como ilegal e injustificada la separación del actor y declarada nula la resolución de la Comisión que así la determinó.

2.- ¿Puede reinstalarse al actor en el cargo, aplicando el artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública, que prevé la reincorporación de los derechos de que hubiere sido privado un miembro de un cuerpo policial, suspendido en el acuerdo de inicio de procedimiento?

Criterio:

El agravio es infundado. El recurrente confunde la separación temporal del cargo, a través de la **suspensión preventiva**, que la Comisión de Honor y Justicia puede decretar en el acuerdo de inicio de procedimiento, y luego dejar sin efectos, con una **separación definitiva**, como la que se le aplicó.

Es la suspensión preventiva la que, a partir del artículo 150 que el recurrente refiere, puede quedar sin efectos y

reintegrársele los derechos previstos en las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII, del artículo 132, a un miembro sometido a procedimiento de separación definitiva, como se deduce de la lectura de los siguientes numerales de la Ley de Seguridad Pública:

Artículo 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;

II.- a III.-...

IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;

V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;

VI.- Acceder al servicio de carrera policial;

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;

IX.- a XII.-...

Artículo 145.- La Comisión podrá suspender, negar, decretar o ratificar la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna contra un Miembro que se encuentre sujeto a procedimiento, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse responsabilidad administrativa grave o falta de requisitos de permanencia o alguna otra causa de separación definitiva y cuya permanencia en el servicio puedan afectar el procedimiento, institución policial o a la sociedad en general.

Artículo 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia **separar temporalmente** al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

Artículo 150.- *En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.*
....”

En el caso, de autos se advierte que el actor no fue separado temporalmente del cargo, ni suspendido preventivamente de ninguno de los derechos previstos en el artículo 132, como se aprecia del acuerdo de inicio, emitido el doce de noviembre de dos mil quince (fojas 35 a 36).

Su separación del cargo obra hasta en la resolución, y fue **definitiva**, invocando expresamente los artículos 151 y 180, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, que adelante se transcriben en lo conducente; según indica la propia resolución impugnada (fojas 19 a 24), que la Sala declaró nula.

“Artículo 151.- Los Miembros serán **separados definitivamente** cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del Artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

Artículo 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia...”.

3.- ¿Es procedente conocer de su solicitud, planteada en el recurso, de que se indique a la Comisión demandada que le debe seguir brindando servicios médicos?

Criterio:

Es inoperante por improcedente el reclamo de la recurrente. El objeto de control en el recurso de revisión es la sentencia de Sala y ésta no se pronunció en relación a la cuestión que se aborda, porque no le fue expuesta por la actora.

El planteamiento de la recurrente no es un agravio, sino una petición, que no fue planteada en la instancia correspondiente, independientemente de que en autos no obra constancia alguna que acredite que se le haya privado de tal servicio.

Justificación:

El planteamiento de de la recurrente, que solicita que este Pleno “...*informe a la Comisión de Honor y Justicia... ...que me debe continuar otorgándome el servicio médico a que tengo derecho...*”, porque dicha autoridad “...ordenó se me cancelaran los servicios médicos...”, no controvierte ninguna porción de la sentencia recurrida.

El punto no fue incluido en la demanda, ni en vía incidental en la primera instancia, en los términos del Capítulo Séptimo de la Ley del Tribunal (artículos 56 a 64), por lo que carece de asidero jurídico.

Además, del contenido íntegro de la resolución que lo separa definitivamente del cargo, no se aprecia un pronunciamiento de la Comisión sobre tal cuestión, ni obra una solicitud del actor por escrito, que pudiera configurar una negativa ficta, de la que se infiriera la negativa a los servicios médicos.

Pero además, al momento de resolver el presente juicio han transcurrido varios años desde que el actor fue separado definitivamente del cargo, poniendo fin a su relación con el Estado, puesto que, como se estableció al resolver el primer agravio, carece del derecho a la reinstalación.

Así, los agravios hechos valer son inoperantes o infundados, por lo que lo procedente es confirmar en sus términos la sentencia de Sala recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados los agravios que hizo valer la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala, en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados de Pleno Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe. *ALM/rbn*

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 53/2016 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.